



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SS-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez en contra de la Resolución núm. 40-2018, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, mediante la cual se autoriza el pago de una suma de dinero consignada en la Sentencia núm. 1525/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial para la solución del conflicto mediante la Sentencia núm. 1495-2018-SS-00503, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Con el objetivo de que sea anulada la citada decisión de amparo y resolución municipal, el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Soto Domínguez; a las partes recurridas, Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, señores Sheiner Adames Torres, Luis Gregorio Santana, Bruno Silie Mercedes, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se desprende que la entidad Corporación de Crédito La Americana, S.A., emitió dos certificados de inversión a favor de los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, por la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) cada uno. Posteriormente, dicha entidad financiera fue disuelta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, conforme la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>A raíz de lo antes expuesto, los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), solicitaron a la Superintendencia de Bancos, región Norte, información sobre el estatus de sus certificados de inversión, solicitud que fue reiterada en otras ocasiones, siendo la última mediante acto de alguacil de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo, al no ser satisfechos con su solicitud antes indicada ante la Superintendencia de Bancos Región Norte, incoaron el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual entre otras cosas solicitan que se ordene a la Superintendencia de Bancos a devolver los valores contenidos en los respectivos certificados de inversión emitidos por la Corporación de Crédito La Americana, S.A.</p> <p>Dicho tribunal acogió el amparo en cuestión y, entre otras cosas, ordenó a la Superintendencia de Bancos, como órgano regulador de la disuelta Corporación de Crédito La Americana, S.A., a cumplir con las obligaciones conferidas en la Ley núm. 83-02 y devolver los valores de los certificados de inversión a favor de los accionantes.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la Superintendencia de Bancos incoa el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0514-2018-SEEN-00325, dictada por la Presidencia de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0514-2018-SEEN-00325, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo interpuesta por los señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y a la parte recurrida, señores Antonio Acevedo, Altagracia Castro, Julián Acevedo y Elizabeth Acevedo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación del salario que devenga como pensionado, al mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo, de la Policía Nacional, por haber desempeñado las funciones de inspector



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>general de dicha institución policial, por lo que presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento de aplicación de la referida ley núm. 96-04 establecido por el Decreto y el Oficio núm. 102 del jefe de Cuerpo Ayudante Militar del Presidente de la República, con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue acogida parcialmente y declarada procedente por la Primera Sala, ordenando la requerida adecuación.</p> <p>Al no estar conforme con la antes referida decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que sea revocada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por, el mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo de la Policía Nacional, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia,</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo de la Policía Nacional; al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como también, a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que el Ayuntamiento de Sosua realiza una medición irregular, con el propósito de declarar como dominio público una franja costero marina frente a la parcela 1-Ref.-13, del D. C. 02, de Puerto Plata, de 60 metros, alegando violación a la propiedad privada de las empresas Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment, C. Por A., por lo que interponen una acción de amparo contra el referido ayuntamiento y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto, a fin de que les fueran protegidos y garantizados sus derechos alegadamente vulnerados, la cual fue declarada inadmisibile.</p> <p>Ante la inconformidad del referido fallo, las razones sociales Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment, C. Por A., presentaron el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente violentados.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A. contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones previamente expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A., a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Municipal de Santa Bárbara contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Edward Jorge



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Gómez solicitó unas informaciones a la Junta del Distrito Municipal de Santa Baábara; al no recibir respuesta interpuso el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el cual dictó la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción de amparo, y ordenando a la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara, para que entregue las informaciones solicitadas. No conforme con la referida decisión, la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Santa Bárbara contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, CONFIRMAR la precitada decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara; y a la parte recurrida, Edward Jorge Gómez.</p> <p>CUATRO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2019-0066, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar de la República Dominicana, de la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de varios contratos de arrendamientos realizados por el señor Tomás Severino y la Compañía Azucarera Dominicana, hoy llamada Consejo Estatal del Azúcar (CEA); contratos que según argumentos de la parte demanda, luego de vencidos, el CEA realizó un fraude inmobiliario tratando de titularla a su nombre mediante una concesión de prioridad sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual fue aprobada y sometida al Departamento de Mensuras del Tribunal Original de El Seibo en el año mil novecientos ochenta y cinco (1985), que mediante Decisión número 1, asignó ocho (8) números de parcelas identificadas de la 182 a la 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Mata Palacios.</p> <p>La parte recurrida, los señores Félix Joaquín Severino Mota y compartes, en calidad de sucesores del señor Tomás Severino, inconforme con dicha decisión interpusieron el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), un recurso de revisión por fraude, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, recurso que fue acogido por parte del referido tribunal, el cual procedió a anular el proceso de saneamiento ejecutado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento.</p> <p>Inconforme con la decisión señalada en el párrafo anterior, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La referida sentencia núm. 135 es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a las partes demandadas, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0068, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte demandante, Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), el presente conflicto se origina cuando los mismos fueron comunicados mediante Oficio núm. CJ-1714, emitido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), sobre el proceso de investigación iniciado en su contra, producto de la denuncia efectuada por la señora María del Pilar Marte Arcena.</p> <p>La parte demandante, alega que la decisión emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia adolece de una debida y suficiente motivación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Sostienen además que, de producirse la ejecución de la sentencia, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la AFP Popular.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 877-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), así como a la parte demandada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado contra la empresa Merit Caribbean Corp., demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 872/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rescindió



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

el contrato de trabajo por tiempo definido suscrito entre ambas partes y condenó a la empresa Merit Caribbean Corp., al pago de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00) en favor del señor Miguel Antonio Puello Maldonado, por concepto de pago del salario de diciembre de dos mil doce (2012). No conforme con esta decisión, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la cual acogió el recurso, revocó el ordinal quinto de la sentencia impugnada y modificó el ordinal cuarto, para que se incluyera, en adición al salario de diciembre de dos mil doce (2012), el salario de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil trece (2013), para un total general de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), así como una indemnización de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00), en reparación de daños y perjuicios; sumas a ser pagadas por la empresa Merit Caribbean Corp., al señor Miguel Antonio Puello Maldonado. Dicha decisión confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Posteriormente, la empresa Merit Caribbean Corp., interpuso una demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil quince (2015). Esta solicitud fue acogida mediante la Resolución núm. 2781-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual ordenó, además, fijar la cantidad de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$230,000.00) como garantía económica a ser prestada por la empresa Merit Caribbean Corp., en favor del señor Puello Maldonado.

Respecto de la decisión dictada en apelación fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Como consecuencia de esto, la empresa Merit Caribbean Corp., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 173 y, además, interpuso la presente demanda, la cual, como se ha indicado, tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la cual ocupa ahora nuestra atención.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, empresa Merit Caribbean Corp., y al demandado, señor Miguel Antonio Puello Maldonado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2020-0001, relativo a las solicitudes de corrección de error material presentadas por: a) Franklin Stalin Peralta Guzmán y b) el Ministerio de Relaciones Exteriores; ambas en relación con la Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Este tribunal constitucional, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia TC/0028/20 con la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-2018-SS-00287, dictada el treinta (30) de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>El señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, parte recurrida en el citado proceso, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional un escrito solicitando que se corrija el error material, referente a que la persona que figura como recurrente es la Policía Nacional, cuando debería decir Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que figura en el ordinal primero del dispositivo antedicho.</p> <p>A lo anterior se opuso el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) tras denunciar que no solo se trata de un error material en cuanto al nombre de la parte recurrente; sino que la sentencia adolece de una contradicción –entre lo motivado y lo decidido–. Son las cuestiones precitadas las que este tribunal se dispone a conocer a través de la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR buenas y válidas, en cuanto a la forma, las solicitudes de corrección presentadas por Franklin Stalin Peralta Guzmán, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER las solicitudes de corrección de error material presentadas por Franklin Stalin Peralta Guzmán, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ANULAR la Sentencia TC/0028/20, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-2018-SEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2018-SEEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>QUINTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEXTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por los motivos expuestos.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a Franklin Stalin Peralta Guzmán y al procurador general administrativo.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).
SÍNTESIS	El trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), los señores Milcíades Ramírez y compartes suscribieron un contrato de compraventa con el señor Alejandro Peguero de la Cruz mediante el cual adquirieron un inmueble ubicado en San Juan de la Maguana, respecto al cual el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana les expidió la Constancia anotada del Certificado de Título núm. 4677 el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983). Casi dos décadas después, el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instituto Agrario Dominicano (IAD) expidió en favor de la señora Sofina Aquino (que ocupaba el inmueble anteriormente descrito) el certificado provisional de propiedad núm. 5815 mediante el cual se establece que, luego de haber aplicado la Ley núm. 289, se le concedía un asentamiento agrario respecto a una porción de sesenta y cinco (65) tareas dentro de la misma parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana.</p> <p>A raíz de la expedición a la señora Sofina Aquino del indicado certificado provisional de propiedad por parte del IAD, los señores Milcíades Ramírez y compartes sometieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el dos de noviembre de dos mil nueve (2009), alegando que el IAD les estaba conculcando su derecho de propiedad con relación al indicado inmueble. Los accionantes invocaron al respecto violación de dicho derecho por la señora Sofina Aquino, ocupante de los terrenos aludidos que, supuestamente les habían sido otorgados a esta última por el IAD mediante un asentamiento agrario, con base en el mencionado certificado provisional de propiedad núm. 5815 emitido por el IAD dentro de dicha parcela.</p> <p>La indicada acción de amparo fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la Ordenanza núm. 322-10-006, de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). Este fallo fue impugnado en casación por los señores Milcíades Ramírez y compartes ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declinado por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. 1107, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, recalificado en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado el recurso de casación, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada ordenanza núm. 322-10-006.

TERCERO: ADMITIR como interviniente voluntaria a la señora Sofina Aquino, por haber realizado su intervención de conformidad con el derecho.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo sometida por los indicados señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino; y, en consecuencia, **ORDENAR: a)** al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la señora Sofina Aquino a reconocer el derecho de propiedad de los referidos accionantes sobre la porción de sesenta y cinco (65) tareas ubicadas dentro de la Parcela núm. 19-B-2G del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y **b)** al abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ejecute la presente sentencia y ponga a los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo en posesión inmediata del referido inmueble.

QUINTO: DISPONER la ejecución de las medidas indicadas en el ordinal cuarto de esta decisión en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** a la Instituto Agrario Dominicano (IAD) un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, liquidable a favor de los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo; así como al recurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la señora Sofina Aquino, interviniente voluntaria en el proceso de amparo de que se trata.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**